



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL RCC Y RCE
Demandantes	BERTA AUXILIO MARIN DE MURILLO Y OTROS
Demandados	JHON JAIRO CATAÑO ACEVEDO Y OTROS
Radicado	05001 31 03 013 2021 00327 00
Asunto	ADMITE DEMANDA-CONCEDE AMPARO EN POBREZA- DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Esta demanda se ajusta a los requisitos de contenido y forma que indica el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil contractual y extracontractual a tramitarse por el procedimiento verbal de mayor cuantía, promovida por (1) BERTA AUXILIO MARIN DE MURILLO (2) JAIME DE JESUS MURILLO ZAPATA (3) LORENA MARYORI MURILLO MARIN (4) YOHAN ARLEY MURILLO MARIN (5) RONAL FERNEY MURILLO MARIN (6) JAIME HUMBERTO MURILLO MARIN (7) WILFRAN ALBERTO MURILLO MARIN (8) FABIOLA DEL CARMEN MARIN HENAO (9) BEATRIZ STELLA MARIN HENAO (10) AMPARO DEL SOCORRO MARIN DE ESCUDERO (11) NIDIA DEL CONSUELO MARIN HENAO **contra** JHON JAIRO CATAÑO ACEVEDO **contra** HECTOR EDUARDO MOLINA BALVIN **contra** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA - COOPETRANSA y **contra** LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO: De ella córrase traslado a la parte demandada, por el término de **veinte (20) días** para que la conteste y ejerza los medios de defensa a que haya lugar, conforme lo señala el art. 369 ibidem.

TERCERO: Notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada en forma personal, en los términos establecidos en los artículos 291 del C. G. del

P., en concordancia con los Arts. 8º y 11º del Decreto legislativo 806 de junio de 2020, y de conformidad con el inciso final del artículo 96 ibídem.

CUARTO: Como se cumplen las condiciones indicadas en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se concede AMPARO DE POBREZA en favor de los demandantes.

QUINTO: Dispone el artículo 163 del C. P. Civil: "*El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales...*"

Exenta como se encuentra la parte demandante para prestar caución, y con base en el literal b) del artículo 590, se decreta medida cautelar de **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, respecto del vehículo de placas **FWK 330**, de propiedad de HECTOR EDUARDO MOLINA BALVIN, identificado con CC N.º 70.040.877, de la Secretaria de Tránsito de Medellín.

Por la secretaria del juzgado se expedirán los oficios correspondientes comunicando las medidas decretadas.

SEXTO: Al abogado SADY ANDRES MONSALVE ESPINOSA, portado de la tarjeta profesional 238.458 del C.S de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


LIZ JOHANNA GUERRERO POSADA
JUEZ

k